

Título Veinte y tres. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, & beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

D. Felipe II. en Monçon á 4. de Octubre de 1563. Ord. 107 de Aud.



Nuestra merced y voluntad; que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla; salvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos officios, y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Justicia en los lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 10 de Junio de 1537. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 12 de Junio de 1559. Y el mismo en la Ord. 106 de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Justicia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

Ley iij. Que los dias de Audiencia publica asistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

Los Escrivanos de Camara asistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados.

Ley iiij. Que los procesos de comision se entreguen a los Escrivanos de Camara, & del Crimen.

Porque los luezes de comision suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comision deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que si la comision emano de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion a los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen a quien tocara.

Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues.

Los Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar a los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se asienten en los Estrados, y despues de asentados, ni los Procuradores las den, ni los Escrivanos las recivan, pena de dos pe-

D. Felipe Segundo Ord. 132 de Aud. de 1596 y Orden. 118. de 1563

El mismo Ord. 129 de Aud. en Madrid de Mayo de 1596

El mismo Ord. 117

El mismo Ord. 160

posos de oro para los Estrados a cada vno, que lo contrario hiziere.

Ley vij. Que los Escrivanos de Camara no recivan peticion de Procurador, ni hagan autos con el sin poder.

NINGUN Escrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley viij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.

Los Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas; y pongan en el rollo vn traslado, y de esta forma entreguen los procesos quando se les mandare por los Oidores, a los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen a las partes el daño que se les recreciere.

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no recivan demanda, ni proceso sin repartimiento, y lo envien luego al Repartidor, y puedan poner la presentacion.

OTROSI Los Escrivanos de Camara no recivan ninguna presentacion de proceso, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó re-

mision, y lo envien con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan assentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y haviendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

Ley ix. Que haviendo mas Escrivanos en las Audiencias no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.

Las Demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ó primo hermano de el demandante, haviendo mas Escrivanos en la Audiencia.

Ley x. Que den cuenta al Fiscal de los procesos tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

Los Escrivanos de Camara den cuenta a nuestros Fiscales de los procesos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

Ley xj. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los procesos Fiscales.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los procesos Fiscales a su casa; y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen.

D. Felipe Segundo Ord. 118.

Idem in l. tit. 25. lib. 1. Recop. Cos.

El mismo Ord. 123

El mismo Ord. 156

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1602.

*Ley xij. Que cada semana den al Fiscal memoria de los processos Fiscales, y penas impuestas.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 152.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Escrivanos de Camara, que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hizieren.

*Ley xiiij. Que quando se mandaren llevar algunos processos Fiscales, se lleven luego.*

El mismo alli, Ord. 152.

**Q**UANDO Fuere mandado, que se lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nuestro Fiscal, el Escrivano ante quien pasaren los lleve luego, ó otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley xv. Que el Escrivano de noticia al Fiscal de los processos, que tocaren al derecho Real.*

El mismo alli, Ord. 153.

**E**L Escrivano á cuyo poder viniere algun processo, ó informacion, que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley xv. Que los Escrivanos y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado.*

El mismo alli, Ord. 159.

**L**OS Escrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

*Ley xvij. Que el Escrivano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.*

**E**L Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada processo en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para definitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 133. y 134.

*Ley xvij. Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ó Escrivano.*

**O**TROSÍ Los dichos Escrivanos examinen y recivan por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuvieren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores á vn Receptor de la Audiencia, para que reciva las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales den conocimiento á las partes de los derechos que llevarén, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanças, que no huvieren pasado ante él.

El mismo alli, Ord. 109.

*Ley xvij. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera del, vaya Receptor, ó Escrivano.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 155.

**E**L Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probança se huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

*Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comision primero señalada de los Oidores.*

El mismo alli, Ord. 137.

**N**INGVN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma se hiziere sea en si ninguna.

*Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.*

El mismo alli, Ord. 141.

**E**N Todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimen-

Vease la Ley 35. tit. 8. lib. 5.

to de parte, pregunten á los testigos, que examinaren por las preguntas generales, como si fueren examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

*Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 152.

*Ley xxij. Que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.*

**M**ANDAMOS A los Escrivanos, que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

El mismo alli, Ord. 146.

*Ley xxiiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Escrivano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.*

**Q**UANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Escrivano de la causa, haviendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

D. Felipe II. en la Ordenança 133. de Audienc. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 119. de 1563.

\* \* \*

**Ley xxxiiiij.** Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.

D. Felipe Segundo Ord. 131 de Aud. de 1596 Y Orden. 117. de 1563

**Los** Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

**Ley xxxv.** Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. a 9. de Marzo de 1554

**MANDAMOS**, Que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

Vease la l. 26. tit. 8. lib. 5.

**Ley xxxvj.** Que el Escrivano de guarda esté presente á las relaciones.

D. Felipe II. allí, Ord. 116

**EL** Escrivano, que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

**Ley xxxvij.** Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.

El mismo Ord. 150 de Aud. de 1596

**Los** Escrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos conclusos para definitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

**Ley xxxviij.** Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y él ponga lo que recibiere.

El mismo Ord. 109 de 1563

**QUANDO** Se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre á la parte aquella tassa, y asiente en el processo lo que recibiere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

**Ley xxix.** Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

El mismo allí, Ord. 123. Y 139

**NINGUN** Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, que se hiziere, y el interés de las partes.

Vease la l. 21. tit. 8. lib. 5.

El mismo allí, Ord. 145

**Ley xxxix.** Que el Escrivano de traslado de las sentencias luego á las partes.

**LEGO** Que se pronunciaren las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

**Ley xxxxiij.** Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

El mismo allí, Ord. 167

**Los** Escrivanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de

**Ley xxx.** Que los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 169

**Los** Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribir las sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

**Ley xxxj.** Que el Escrivano notifique las sentencias á las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

El mismo en las Orden. 128 y 135

**Los** Escrivanos ante quien pasaren los processos, notifiquen las sentencias definitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

**Ley xxxix.** Que el Escrivano de traslado de las sentencias luego á las partes.

**LEGO** Que se pronunciaren las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

**Ley xxxxiij.** Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

**Los** Escrivanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de

tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizieré nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes, contra qualquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

**Ley xxxiiij.** Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.

El mismo en la Orden. 182 de Aud. de 1596 Y en la Orden. 166 de 1566

**Los** Escrivanos acudan cada Sabado á nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho, y si así no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasados.

**Ley xxxv.** Que notifiquen las multas al que las huvieren de cobrar.

**Los** Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia.

El mismo allí, Ord. 145